



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
SAN GIL - SANTANDER

San Gil, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

ACCIÓN:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CLAUDIA MARCELA MORENO GARCÍA
DEMANDADO:	JOSÉ AGUSTÍN DÍAZ QUIROGA (Q.E.P.D)
DEMANDADOS SUCESES PROCESALES:	- ROSALBA SARMIENTO DE DÍAZ - CLARA CECILIA DÍAZ SARMIENTO - GIOMAR ALEXANDRA DÍAZ SARMIENTO - CARMEN ALICIA DEL PILAR DÍAZ SARMIENTO - HERNÁN RODRIGO DÍAZ SARMIENTO
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VÉLEZ, SANTANDER
TEMA:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL
RADICACIÓN:	68-861-31-13-001-2021-00039-01

(Esta providencia fue discutida y aprobada dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022).

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia del dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Vélez, dentro del proceso ordinario laboral promovido por CLAUDIA MARCELA MORENO GARCÍA en contra de JOSÉ AGUSTÍN DÍAZ QUIROGA (Q.E.P.D.).

1. ANTECEDENTES.

1.1. DEMANDA.

CLAUDIA MARCELA MORENO GARCÍA, llamó a juicio al señor JOSÉ AGUSTÍN DÍAZ QUIROGA con el fin de que se declarara: (i) la existencia de un contrato verbal de trabajo a término indefinido con extremos temporales del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016) hasta el diecisiete (17) de mayo de dos mil veinte (2020); (ii) que para los efectos liquidatorios se presuma que la trabajadora devengó un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad; (iii) que como consecuencia de la existencia de la relación de trabajo, se le adeuda el pago de las prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social en pensiones, compensación salarial; así mismo; (iv) las indemnizaciones de que tratan los artículo 65 del C.S.T. y 99 numeral 3° de la Ley 50 de 1990, por la no consignación de cesantías; (v) que todas las condenas fueran indexadas, se fallara ultra y extra petita, así como que se condenara en costas y agencias en derecho al demandado.

Como sustento de sus pretensiones señaló que el demandado la requirió para que laborara desempeñando oficios varios en la finca Barrancos y Callejones, ubicada en la Vereda El Amarillo del municipio de Vélez, Santander y esporádicamente en la casa principal del empleador ubicada en la Carrera 6 N° 5-A34 Barrio Palenque de Vélez Santander; que la relación laboral tuvo génesis el día quince (15) de mayo del dos mil dieciséis (2016) y se extendió hasta el día diecisiete (17) de mayo de dos mil veinte (2020) y la vinculación se realizó a través de un contrato de trabajo de carácter verbal cumpliendo un horario de 5:30 a.m. a 9.00 a.m. - 10:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., de domingo a domingo; desempeñando las funciones de ordeñar, encerrar y racionar el ganado; cercar y lo demás relacionado con las labores de una finca principalmente ganadera; que adicional a ello, la demandante un día a la semana realizaba aseo general a la casa principal del empleador ubicada en la Carrera 6 N° 5-A34 Barrio Palenque de Vélez Santander.

Adujo que siempre laboró bajo la continua y permanente subordinación, pues recibió órdenes directas y precisas de su empleador JOSÉ AGUSTÍN DÍAZ QUIROGA, o a través de su representante, su hijo, el señor HERNÁN RODRIGO DÍAZ, que durante toda la relación devengó un salario periódico mensual que ascendía a la suma de \$ 90.000 pesos y era cancelado en efectivo, que la relación feneció cuando presentó renuncia de forma unilateral mediante comunicación verbal al empleador, atendiendo a actos de violencia intrafamiliar de que fuera víctima, provenientes de su pareja.

Finalmente señaló que durante toda la vigencia de la relación, no le fueron reconocidas ni canceladas las prestaciones sociales, compensación salarial y vacaciones.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Las demanda fue admitida con auto del doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y se dispuso la notificación al demandado.

1.2.1. CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO¹.

Allegó contestación a través de la cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas con la demanda, por considerar carecían de fundamento fáctico, probatorio y legal, expuso que nunca existió relación laboral entre las partes, que el demandado no residía en Vélez y la demandante nunca tuvo contacto alguno con él, por tanto que al no existir relación de trabajo no se causó ninguno de los emolumentos deprecados.

Finalmente formuló las excepciones de mérito que denominó: COBRO DE LO NO DEBIDO y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y MALA FE DE LA DEMANDANTE.

Posteriormente, con memorial recibido el día primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)², el apoderado judicial, informó al Juzgado sobre el fallecimiento del demandado JOSÉ AGUSTÍN DÍAZ QUIROGA, motivo por el cual con auto del tres (03) de

1 Archivo PDF No. 0022 – Carpeta PROCESO.

2 Archivo PDF No. 0027 – Carpeta PROCESO.

febrero de dos mil veintidós (2022)³, se requirió a la parte interesada para que tramitara lo correspondiente a la sucesión procesal conforme al artículo 68 del C.G.P.

Con auto del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)⁴, el Juzgado resolvió tener como sucesores procesales del demandado a ROSALBA SARMIENTO DE DÍAZ; CLARA CECILIA DÍAZ SARMIENTO; GIOMAR ALEXANDRA DÍAZ SARMIENTO; CARMEN ALICIA DEL PILAR DÍAZ SARMIENTO y HERNÁN RODRIGO DÍAZ SARMIENTO

La audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., tuvo lugar el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)⁵, en la etapa de saneamiento del proceso, el apoderado judicial de la parte demandante, aclaró que el predio donde se prestó la actividad laboral cuyo reconocimiento se reclama, correspondía al nombre de “EL CARAJÓ” y no como quedó consignado en los hechos de la demanda.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Surtido el trámite de rigor, la Juez de Primer Grado profirió sentencia de primera instancia el día dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual resolvió:

“PRIMERO: DENEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA interpuesta por CLAUDIA MARCELA MORENO GARCIA contra AGUSTIN DIAZ (sic), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante en favor del demandado. Inclúyanse como agencias en derecho en esta instancia la suma TRES MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CUARENTA PESOS (\$3.510.040.00), equivalente al 4% de la cuantía de la demanda, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: En caso de no apelarse esta decisión y por haber sido totalmente adversa al demandante, remítase el proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil Sala Civil Familia Laboral en grado jurisdiccional de consulta en su favor.”

Respecto de la existencia de la relación laboral consideró el A-quo que la parte actora durante el trámite de instancia no aportó la prueba necesaria para acreditar los elementos necesarios que configuren el contrato de trabajo deprecado, tampoco aportó la prueba documental, vale decir, recibo de pago alguno, que permitiera inferir sobre la remuneración que decía recibir por las labores que desempeñaba como trabajadora subordinada de su suegro Agustín Díaz ni de alguna clase de orden que dicho señor le hubiese dado, relación laboral que rechazan los herederos del citado señor Díaz, pues señalaron que la demandante inicialmente vivía allí junto a su compañero Hernán -hijo del propietario de las fincas involucradas y de la casa de Vélez-; que gozaban de los beneficios que proporcionaban esas propiedades y que el encargo de Hernán era administrar y levantar las fincas, trabajar en ellas y explotarlas y que su padre le retribuía,

3 Archivo PDF No. 0034 – Carpeta PROCESO.

4 Archivo PDF No. 0038 – Carpeta PROCESO.

5 Archivo PDF No. 0049 – Carpeta PROCESO.

pero nunca como el pago de actividades propias de un verdadero contrato de trabajo, mucho menos realizado por la compañera, pues ella atendía las labores de la casa y acompañaba a su esposo a unas labores de la finca, considerada como una persona más de la finca de la familia, luego concluyó que la labor que pudo realizar fue de ayuda mutua, derivada del precario estado de salud del demandado, mas no en relación laboral, esto es entre padre e hijo y nuera.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Proferida la sentencia de primer grado, a través de su apoderado, la parte demandante – CLAUDIA MARCELA MORENO GARCÍA- formuló recurso de apelación contra la misma, de conformidad con las previsiones del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., así:

“Se ha faltado al análisis integral del material probatorio arrimado y así fue exigido por este litigante en los alegatos de conclusión. En el fallo, se puede observar que no se advirtió en lo absoluto de las contradicciones y las irregularidades presentadas en la prueba testifical y interrogal (sic) que son la columna vertebral, en ese orden de ideas, este apoderado en los alegatos de conclusión enseño, advirtió o quiso ilustrar de la múltiples contrariedades que se presentó, no hay ponderación del material asomado.

Dándose todas las contrariedades dentro de los múltiples testificales presentados por la parte accionada, en cuanto refiere que la señora Claudia no realizaba actividades, luego fueron degradando esa afirmación a lo largo de sus de ponencias, en tanto que se les preguntaban y eludían, o contestaban con una situación diferente, como que era una sola compañía, que realizaba las actividades no de una manera frecuente, no fueron consideradas esas situaciones.

Dentro de los múltiples demandados hay muchas controversias, la señora juez acaba de leer que el aseo de la casa de Vélez decía que era realizado por la señora gloria (sic) y el señor Hernán decía que nadie hacía el aseo, excepto cuando ellos estaban ahí y era la señora Claudia.

La señora Clara Cecilia Díaz, que es una demandada dijo, “Claudia y Hernán trabajaron juntos todo el tiempo y pusieron la finca muy bonita” no fue considerada esa situación y corroborada con las personas que dijeron, que la señora Claudia no realizaba ninguna actividad o era propia de la casa. En ese orden de ideas, la declaración más importante es la del señor Hernán, en tanto que pudo ser el compañero de trabajo, que conocía de primera mano todos los hechos, él dijo, que la señora lo acompañaba en todas las actividades de ordeño, las mismas que fueron desconocidas por el señor Mariano Velasco y por el señor Sixto Antonio. Mire que ironía, mientras tres testigos dicen que ella no realizaba actividades de ordeño, su esposo y compañero, acepto que ella si ejercía algunas

labores, de manera que no se tuvo en cuenta ese análisis integral probatorio que era las reinas, sino que de manera individual dentro de la sentencia se discrimino (sic) cada una de ellas para hacer una conclusión, que de manera suelta se analiza y se da un valor probatorio sin tener en cuenta la integridad de la prueba.

Ahora bien, del sentido del fallo, se dice que hubo un gesto de humanidad y solidaridad familiar, que le permitió a la pareja vivir, ese mero gesto de amor familiar, no rompe con la posibilidad de que exista un contrato de trabajo en sí. Ya entramos al análisis de los elementos del contrato de trabajo, si hablamos de la relación personal del servicio, en el que el juez reconoce que se hubiera ejercido, no dentro del marco de una relación laboral, sino como actividades sueltas y dentro del marco de la relación matrimonial, habrá que decir lo siguiente: la juez no solo ha dicho que no ha existido relación laboral entre la señora Claudia y el señor Agustín sino que tampoco existió la relación laboral entre Rodrigo y su padre, cuando dice que fue un gesto de familiaridad para que él se encargara de la administración, una administración que tiene un salario porque así lo manifestó el señor Rodrigo, que dijo que le pagaba 400.000 y que lo hacía de manera periódica "como cualquier salario", Como se le paga a cualquier trabajador, de manera que, no puede la judicatura desconocer lo que el mismo trabajador está reconociendo que hay una prestación laboral, esa presunción de que no habría presunción laboral, lo comunica directamente hacia la relación que se tenía con la señora Claudia, como no hubo relación laboral con el señor Rodrigo, menos con la señora Claudia. Lo que el juzgado obvia es que hay una aceptación de contrato casi unánime de todos los demandados, porque dicen si señor hubo haber habido un acuerdo, un convenio, es un contrato.

De manera que, esa presunción la está siendo desfavorablemente al trabajador, que por principios OIT y nuestra legislación interna, las normas deben ser interpretadas y cada vez que asista duda, siempre en favor de la parte débil, que es el trabajador.

De suerte, que si el señor reconoce que realizaba actividades, ya hay una prestación personal del servicio, después tanto el uno como el otro, volvemos a la tesis de la ponderación y es que es más importante los interrogatorios del señor Rodrigo y la señora Claudia, que los demás testimonios. En ese orden de ideas, dice el señor Rodrigo que él le entregaba cuentas a través de imágenes que enviaba de los recibos, la señora Claudia dice que se hacían en un cuaderno, ese cuaderno también es reconocido por el señor Rodrigo y dice que esas cuentas eran para ellos, algo que es ilógico, pero el despacho no hace pronunciamiento alguno, porque si se rinde cuentas a una persona que las exige, hay subordinación, no necesariamente las ordenes (sic) deben ser sistemáticas,

pueden ser de un solo momento y el desarrollo de la actividad conlleva a que el trabajador deba ejecutarlas de manera periódica y continua.

Un trabajador conoce sus funciones el primer día, y a partir de ahí empieza a utilizarlas sin que haya un pronunciamiento sistemático, y es que existe la subordinación, porque se entregaba cuentas de algo, y se entrega porque se exige, tampoco se da valoración probatorio de la rendición de cuentas que hacia el señor Rodrigo a su padre, si quiera para presumir que existía un contrato de trabajo entre este y su padre, y en la misma línea de interpretación decir que había un contrato de trabajo entre Agustín y la señora Claudia.

Ahora el tercer elemento, que es demostrar que se pagaba, tampoco se atiende al principio de la parte débil, es que siempre le va a ser difícil al trabajador probar los elementos, sin embargo, la demandante da información exacta que coincide de donde proveía su salario y la de los demandado. Bien dijo la demandante que ganaba 80.000 y 90.000, porque espontáneamente eso le pagaba, dijo que su salario se lo pagaban de manera indirecta, porque Rodrigo recibía unos arriendos y de se descontaba el salario de él y el de ella, exactamente coincidente con lo que dijo el señor Hernán Rodrigo, que coincidencia, que tenga la información de donde se pagaba el salario, entonces si se pagaba el salario, de lo que la señora juez, reconoce como compensación familiar, no pude ser que dos personas que hoy están distanciadas incluso por un proceso penal, siquiera puedan dialogar para ponerse de acuerdo con esta coincidencia, así que si está probado que a ella le pagaban el salario a través de su hijo.

De manera que, si está probado que se recibía un ingreso, de modo que hay dificultad probatoria, porque cuando son trabajadores campesinos hay informalidad, no hay consignaciones de pago, esas circunstancias propias de este contrato son las que se deben tener en cuenta que al trabajador siendo la parte débil, se le hace más complicada la parte probatoria.

Tenemos que la prestación personal reconocida por el señor Rodrigo, reconocida por el las testimoniales deben ser descartadas, reconocidas por el que entregaba cuentas, que enviaba imágenes, propio es que había subordinación que no debe ser sistemática sino puede ser de un solo momento, la señora Claudia además dijo de qué manera le pagaban su salario. El factor de conexidad es el señor Rodrigo para decir que no hubo una relación laboral entre la señora Claudia y el señor Agustín, y tampoco entre padre hijo.

La tesis primaria del despacho, del que se busco es un techo a donde vivir, no puede descartar de plano la existencia de una relación laboral, porque eso de buscar vivienda más o menos lo que

conlleve es a todas las relaciones laborales de la mayordomía, porque el mayordomo vive allí, no paga arriendo y se le paga algo. Pues este caso, se asimila a este trabajo de mayordomía solo que se dio entre padre e hijo, habiéndose demostrado que quien administraba recibía unos conceptos por sus trabajos y consecuentemente mi cliente también.”

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Admitido el proceso, en el curso de esta instancia, la parte demandada allegó escrito de alegaciones finales⁶, a través del cual se sostuvo en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, en tanto durante el devenir procesal no se probó la existencia de una relación laboral que atara a las partes, al no existir una prestación personal del servicio, ni una continua subordinación, como tampoco un salario como contraprestación del servicio.

5. CONSIDERACIONES.

Una vez revisado el expediente, se observa que, los presupuestos procesales están satisfechos, así: demanda en forma, capacidad para ser parte, competencia del funcionario, acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, con sujeción a las previsiones consagradas por el art. 25 del C. P. T y la S.S., sin que se halle vulnerado el art. 29 de la Carta Política, aunado al hecho que no se advierte irregularidad procesal que pueda invalidar la actuación, que deba ser puesta en conocimiento de las partes conforme al artículo 137 del C.G.P. Se impone, por tanto, una decisión de mérito respecto de la cuestión sometida a debate. Para decidir el recurso de apelación respecto de la sentencia de primer grado, se considerará únicamente lo que fue objeto de reparo, en cumplimiento del principio de consonancia (art. 66A C.P.T. y S.S.).

5.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Conocidos los términos de la demanda, y los argumentos expuestos por la demandante – CLAUDIA MARCELA MORENO GARCÍA- en la sustentación del recurso de alzada, advierte el Tribunal, que, en este caso concreto deben dilucidarse los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿De las pruebas recaudadas en el proceso, se probó la existencia del contrato de trabajo realidad entre la demandante y el señor JOSÉ AGUSTÍN DÍAZ QUIROGA (Q.E.P.D.) hoy representado por sus sucesores procesales?
2. En caso de ser resuelto de manera afirmativa el anterior problema jurídico, ¿debe imponerse en contra de la parte demandada, las condenas invocadas en el libelo inicial?

5.2. TESIS DE LA SALA:

La Sala sostendrá la tesis de confirmar la decisión del A-quo, pues en el sub lite, el debate se centra en la acreditación de la prestación personal del servicio y la subordinación como

6 Archivo PDF No. 08 –Carpeta TRIBUNAL.

elemento distintivo del contrato de trabajo, sin que ello se haya demostrado, una vez analizado la totalidad del material probatorio obrante en el expediente, lo cual trae consigo la confirmación de la sentencia recurrida y la no prosperidad de las pretensiones del libelo.

5.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

Artículo 23, 24, y 46 del C.S.T., artículo 60, 61, y 145 del C.P.T.S.S., y 167 del C.G.P., Art 197 y 205 del C.G.P.

5.4. PREMISAS JURÍDICAS Y CONCLUSIONES:

5.4.1. DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.

Se ocupa ahora esta Corporación en verificar si se acreditaron los requisitos esenciales para la constitución de una relación laboral como lo afirmó la parte actora y lo negó el A-quo.

El asunto es gobernado por las normas sustantivas, y de antaño ha expresado el órgano de cierre de nuestra jurisdicción que, conforme al artículo 23 del C.S.T., para que exista contrato de trabajo se requiere la concurrencia de estos tres elementos: (i) la prestación personal del servicio, (ii) la subordinación y; (iii) el salario. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 24 ibidem, probada la prestación personal del servicio, se presume la subordinación⁷.

Así pues, el artículo 24 del C.S.T. dispone que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo, regla que le otorga un alivio probatorio al trabajador puesto que le basta demostrar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral. En oposición, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma.

Como se conoce la característica diferenciadora del contrato de trabajo con otros de naturaleza jurídica distinta es la condición de subordinación en la que se encuentra la persona que presta su fuerza de trabajo por una contraprestación, no obstante que los demás elementos se presenten igualmente en contratos de naturaleza laboral, civil, o comercial.

Es pertinente recordar, de un lado, que el principio de la carga de la prueba artículo 167 del C.G.P., que se deben aplicar en el proceso laboral por remisión del art. 145 C.P.T. S.S, impone a quien alega la existencia de un derecho, el deber de demostrar con pruebas idóneas, los hechos en que funda sus aspiraciones, pues el juzgador deberá apoyar su decisión en las pruebas oportunamente allegadas al proceso y, de otro lado, para que exista contrato de trabajo se itera, deben concurrir los siguientes elementos: a) la actividad personal del trabajador, es decir realizada por el mismo, b) la continuada subordinación del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e

⁷ ver SL9801-2015 Radicación N° 44519 del 29 de julio 2015.

imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato y, c) un salario como retribución del servicio.

Al respecto la sentencia de Sala de Casación Laboral, de la cual fue ponente el Dr. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, Radicación No 36549, del cinco (5) de agosto de dos mil nueve (2009), expresó:

“Más sin embargo, lo dicho no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias, y que con la presunción de que trata el citado artículo 24 del C. S. de T. nada más tiene que probar, pues además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la actividad o prestación personal del servicio, con lo que se estable que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario, también al promotor del proceso le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros.

Conviene decir, que de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado.” (Subrayado fuera de texto).

Doctrina que se confirma con Sentencia No. 37547 de octubre de 2011, ponencia del H. Magistrado Dr. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA, conforme el siguiente argumento: “(...) Así lo ha sostenido esta Corte, inclusive desde los tiempos del Tribunal Supremo del Trabajo. En efecto, en sentencia del 14 de junio de 1954, asentó: “La prueba del tiempo servido y del salario debe ser suministrada por el trabajador que demanda la prestación. No es suficiente demostrar la existencia del contrato de trabajo para que se estime que en su favor obra la presunción de que el tiempo de servicio y el salario son los enunciados en la demanda”.

Así pues, en el sub-examine, pretendió la parte actora que se declarara la existencia de una relación de trabajo con el señor JOSÉ AGUSTÍN DÍAZ QUIROGA (Q.E.P.D.) – representado por sus sucesores procesales-, por el periodo comprendido entre el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016) y el diecisiete (17) de mayo de dos mil veinte (2020), desempeñando el cargo de oficios varios.

Entonces, lo anterior conlleva a la Sala a analizar la actividad probatoria desplegada por las partes, para dilucidar si realmente existió un contrato de trabajo; o sí, por el contrario, ni siquiera se logró acreditar la existencia de la relación laboral.

Al respecto, se encuentra que las partes no aportaron documental alguna tendiente a la demostración de la existencia de un contrato de trabajo y únicamente se practicaron los interrogatorios de parte y la prueba testimonial, de la cual se obtuvo lo siguiente:

- **INTERROGATORIOS DE PARTE:**

- **Interrogatorio parte demandante CLAUDIA MORENO:**

Indicó que llegó con su esposo a vivir a Vélez, el día once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) y que inició a trabajar en la finca de propiedad del demandado, que inicialmente le era reconocida por el señor Agustín, la suma mensual de \$80.000 y posteriormente se pactó en \$90.000, desempeñando funciones como las de ordeñar, cercar, tareas propias del campo y del hogar; que el funcionamiento de la finca se llevaba a través de un cuaderno donde se registraba el sueldo de ella y de Rodrigo (su entonces esposo) que ascendía a \$400.000; que el acuerdo correspondía a atender las dos fincas y que trabajó hasta el diecisiete (17) de mayo de dos mil veinte (2020), que los pagos se descontaban de unos arriendos que recibían y lo demás se destinaba al mantenimiento de la finca, circunstancia de la que tenían conocimiento las hijas del demandado; indicó que no tiene ningún registro documental de ello, que el demandado ejercía la subordinación a través de señas o por WhatsApp, sin embargo, que no recuerda el número de teléfono por el cual se comunicaban, que nunca reclamó los pagos porque consideró no se los iban a reconocer.

- **Interrogatorios parte demandada ROSALBA SARMIENTO:**

En cuanto a la existencia de la relación laboral adujo no estar enterada de nada de ello, pues ella se encontraba en Guaduas, donde tiene un hotel, que lo único que conoce es que la demandante y Hernán Rodrigo vivían en Guaduas, que ella les había dado un apartamento en arriendo, pero no le pagaron y se aburrió de ellos y no los aceptó más, que no recuerda las fechas en que se fueron, pero que luego de esa situación, sus hijas hablaron con el papá para que les diera hospedaje en Vélez, que vivieron en la finca el Carajo y que el compromiso de Hernán Rodrigo era cuidar la finca y las cosas de su padre, que ella fue como una o dos veces y vio a la demandante en labores como esposa, que nunca la vio levantando cercas y que a Rodrigo sí; que él siempre le avisaba a su padre lo que iba hacer, que no vio pago alguno ni sabe de la existencia de una relación laboral; que en cuanto a si el demandado se comunicaba por WhatsApp, señaló que no tenía conocimiento, en tanto ella no maneja la tecnología.

- **Interrogatorio de HERNÁN RODRIGO DÍAZ:**

Informó que, él y su entonces esposa, llegaron a Vélez el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), porque tuvieron un encuentro con su mamá y sus hermanas le colaboraron para que se pudieran ir a Vélez, que primero llegaron al pueblo a vivir en una casa que tenía su padre –aproximadamente dos (02) meses-, mientras se arreglaba la finca y posteriormente se trasladaron a la finca y empezaron sus arreglos; que era él, quien

hablaba con su papá sobre el mantenimiento de la finca, que cuando el señor Agustín se enfermó de cáncer de garganta no volvió a hablar nunca más, tocaba leerle los labios, pero era difícil entenderle, que él era el administrador de la finca, que había labores difíciles y contrataba gente que hiciera ese trabajo, como el cercado, que tocaba realizar entre hombres, que la demandante realizaba las labores del hogar y que no era un trabajo remunerado, que era él quien le daba dinero cuando así lo necesitaba.

Que él reclamaba el pago de los arriendos de propiedades en Vélez y con eso pagaba las cosas de la finca, de lo cual le enviaba recibos a sus papás, que descontaba un arriendo de los arrayanes, pero que nunca hablaron de un acuerdo laboral, que su papá le iba a reconocer un salario mínimo, pero que él le dijo que no era necesario, porque vivía en la finca y no necesitaba mucho; reiteró que la demandante habitualmente se la pasaba en el hogar y que eventualmente lo acompañaba a la casa del pueblo cuando se quedaban allí, que cuando se iban de viaje les cuidaba la finca un vecino que era el señor Mariano, que sus actividades era levantarse a las 6:00 am, darle comida a los animalitos, miraban el ganado, les ponían pasto, agua, a las 9:30 am desayunaban y de resto no más, porque después que se apartaban los terneros, se ponían a ver televisión y no existía un horario.

Señala que, habían 3 caballos en la finca Rumichaca, se cortaba pasto y se les daba, se hizo un negocio de caballos por vacas, y en la finca el Carajo ordeñaban y apartaban terneros, que él le enseñó a ordeñar a Claudia y que ella en algunas ocasiones lo acompañaba, pero no porque existiera un contrato, que las demás labores se contrataban con los señores José y Mariano.

- **Interrogatorio de CLARA DÍAZ SARMIENTO:**

Expresó que su padre tuvo un cáncer de garganta y por ende se radicó en la ciudad de Bucaramanga hace más de 10 años, que Claudia y Rodrigo eran pareja y vivían en Guaduas, pero su madre les dijo que se tenían que ir, que Rodrigo les pidió que hablaran con su padre, porque ellos no tenían donde vivir, que ella y su hermana le hablaron y él accedió que se fueran a vivir a Vélez, que se instalaron en la casa uno o dos meses y posteriormente arreglaron la finca y se fueron a vivir allá; que tenían una cerda y vendían cerditos, sembraban, tenían gallinas ponedoras y consiguieron ganado; que entre los dos trabajaron y pusieron la finca muy bonita, pero no tiene conocimiento sobre algún acuerdo laboral entre ellos, por cuanto Rodrigo le ayudaba a su padre, y a Claudia la vieron en labores como esposa.

- **Interrogatorio de GIOMAR ALEXANDRA DÍAZ SARMIENTO:**

Informó que tenía conocimiento que no existía ningún vínculo laboral, que ellos se fueron de Guaduas en el año 2016 por un conflicto que tuvieron con su mamá, que la situación económica estaba terrible y no tenían donde vivir, entonces le pidieron a su padre que los dejara vivir allá, que su padre accedió, que la finca estaba muy acabada porque su papá llevaba cuatro (04) años en Bucaramanga y lo único que estaba limpio era la casa del pueblo, porque una prima la aseaba una vez al mes, que ellos comenzaron vendiendo cerdos, tenían gallinas ponedoras y un padrino les regaló un ternero y así iniciaron su negocio; que Claudia tenía su máquina y arreglaba ropa, que casi siempre que ellas iban estaba en la casa.

Adujo que su hermano y la demandante tuvieron un problema y ella le dijo que se fuera para la casa del pueblo y Claudia le dijo que estaba cuidando unos niños y que se ayudaba con trabajos de costura, que eso fue como en el año 2019; finalmente que el dinero de Rodrigo era de su trabajo, porque era él quien estaba a cargo de la finca, pero que desconoce cuál era el negocio que tenía con su papá.

- **Interrogatorio de CARMEN ALICIA DÍAZ SERRANO:**

Manifestó que lo único que sabía es que ellos Vivian en Guaduas, que no sabe que pasó y que sus hermanas la llamaron a hacerle la propuesta de convencer a su papá para que pudieran vivir en la finca, que ellas hablaron con su padre para que los dejara vivir en la finca de Vélez, que nunca iba a Vélez, y que a veces se los encontraba en Bucaramanga, promedio 4 o 5 veces al año y también en Bogotá, que no sabe de contratos y que su papa les dio hospedaje en Vélez, que no sabe nada de pagos y que se enteró de la demanda laboral dos meses después.

- **TESTIMONIOS PARTE DEMANDANTE:**

- **Leidy Daniela Barrera Fontecha:**

Indicó ser amiga de la demandante, hace 5 años, que ella estaba estudiando el bachillerato y vivía en la misma vereda que ella en ese momento, que bajaba tipo 5:30 a.m. y ellos estaban ordeñando, que le consta que Claudia trabajaba y le ayudaba a cercar al señor, que en las tardes al regresar, la veía apartando los terneros de las vacas y le ayudaba cuando tenía tiempo libre, que le pagaban como 90.000 pesos, que cuando el señor Rodrigo viajaba ella quedaba a cargo de la finca y ella iba a ayudarle porque le tocaba “duro” (sic), que el pago lo hacía don Agustín, que creía le consignaba al señor Rodrigo y él le mandaba a ella, pero que no está segura, afirma que se comunicaba con el señor Agustín por WhatsApp y ella le entregaba cuentas, que para ella había un contrato de trabajo, que no vio a otras personas trabajando y que nunca vio tampoco al señor Agustín, que la relación laboral terminó porque Claudia puso una demanda en contra de Rodrigo, se separaron y dejó de existir ese contrato laboral, “(...) *que ellos se fueron a vivir allá y a trabajar allá, porque tenían un matrimonio y decidieron administrar la finca los dos, si se separaban lógicamente Claudia dejaba de trabajar con él, y menos cuando existía maltrato.*”

- **Fredy Fontecha Díaz:**

Afirmó que cuando ellos llegaron a Vélez, la finca estaba abandonada, porque un familiar de ellos la había dejado abandonada, que estaba sola, y entonces ellos llegaron y “*empezaron a parar la finca*” (sic); que el subía todos los días a caminar y veía ordeñando a la señora Claudia y el señor Rodrigo, que cuando bajaba por la tarde, los veía encerrar, a veces estaban corriendo la cuerda, que desde su casa, se ve la finca de ellos, y todos los días suben por ahí, porque es el acceso a su finca, que a las 6:00 pm, se encontraba a la demandante, que ella venía de otra finca que se llama Rumichaca, de darle de comer a los caballos, que la encontraba con costales de harina o de pasto, y siempre la vio trabajar, es lo que me consta, señaló que ella llevaba un cuaderno donde anotaba todo lo de la finca, que una vez en la veterinaria le dejó ver el cuaderno y anotaba todo lo de la ceba, comida, medicamentos para el ganado y que le pagaban como 80.000 o 90.000,

que don Agustín le informó, aun cuando no podía hablar, un día que fue a la finca y él le entendió que ellos se habían ido a trabajar a la finca, eso fue un año y medio después de ellos ya estar trabajando, que las actividades del campo duran todo el día y que le consta que le pagaba 90.000 porque lo vio anotado en el cuaderno que ella le mostró.

- **TESTIMONIOS PARTE DEMANDADA:**

- **Mariano Velasco Díaz:**

Manifestó que su finca limita con la del señor Rodrigo, que cuando ellos llegaron a la finca, Claudia no sabía ordeñar, bañar una vaca o echar cercas, que le colaboraba al esposo como su mujer; que le consta porque fue él quien le enseñó cómo se bañaba y ordeñaba un animal, que él todos los días iba a ayudar a ordeñar con su hermana Cecilia, que él le ayudaba a Rodrigo y a cambio le daban pasto para una novilla en su predio, que todavía la tiene, que Don Agustín se enfermó y llamo a su hijo para que le hiciera frente a la finca, que en la actualidad sigue colaborando en la finca con el señor Rodrigo; señaló que Don Agustín fue una vez pero cuando ya estaba operado de la garganta, que no le consta de contrato laboral, que no escuchó acerca de sueldo ni de pagos, pues ella era la esposa de Rodrigo, finalmente destacó que cuando viajaban, él cuidaba la finca.

- **José Antonio Díaz Sanabria:**

Indicó que hace trabajos a Rodrigo hace más de 6 años, que le ayudo a don Agustín zanjeando en la finca Rumichaca y el Carajo, que el que le paga es Rodrigo, que no vio a la señora Claudia en actividades de trabajo y que poco bajaba por la casa de ellos, que no escucho nada un contrato de trabajo, que no la vio trabajando en labores de la finca.

- **Ulfran Fernando Fontecha:**

Señaló que trabaja con Rodrigo cuando le lleva domicilios de productos cada vez que él lo necesita desde 2017, que era él quien le recibía y le pagaba los domicilios, que sabía que la señora Claudia realizaba costuras y cuidaba niños, que en alguna oportunidad le arregló a él unas camisas y unos pantalones, que nunca la vio realizando trabajos en la finca

- **Sixto Antonio Velasco Díaz:**

Indicó que le trabajaba a don Agustín dos o tres veces en la semana y que el que le paga era Rodrigo, que zanjea, siembra y ordeñaba dos vacas, que ahora son como 4, que la leche la venden, que conoce a la demandante, que ella no sabía ordeñar y él no la vio viendo lo animales, que estaba dentro de la casa generalmente, que Rodrigo llegó a administrar la finca, que no le consta de ningún contrato laboral a la señora Claudia ni de su pago, que no vio que le dieran instrucciones.

5.4.2. VALORACIÓN PROBATORIA

De acuerdo con lo anterior, atendiendo a la prueba testimonial recaudada y ante la falta de prueba documental; se observa que no hay demostración en el plenario que acredite la prestación personal del servicio y/o la existencia de una relación laboral entre la señora CLAUDIA MARCELA MORENO GARCÍA y JOSÉ AGUSTÍN DÍAZ QUIROGA (Q.E.P.D.), representado por sus sucesores procesales, como se asegura en la demanda.

En consecuencia, al no existir documental alguna donde se constate que la existencia del vínculo, la actividad desarrollada, el salario devengado, el horario cumplido, ni el ejercicio de actos subordinantes, carga probatoria que está en cabeza del extremo activo, no es posible realizar declaración e imponer sanción alguna, tal y como lo determinó el A-quo, pues no cumplió la parte actora con las cargas procesales que le asisten y, en tal medida, no logró activar la presunción de que trata el artículo 24 del C.S.T., lo anterior atendiendo a que en el expediente no reposa documental alguna que dé cuenta de sus dichos, así como que con la testimonial recaudada, no pudo establecerse por parte de esta Corporación que la accionante ejerciera actividades en favor del demandado y que las mismas fueran subordinadas, contrario a ello, con el acervo probatorio que antecede, se obtiene que la señora Claudia y Hernán Rodrigo, arribaron al predio el Carajo de propiedad del señor Agustín Díaz, padre de este último, para suplir la necesidad de donde vivir, al no contar con más opciones, ya que debieron salir de Guaduas porque su madre, no les permitió seguir viviendo allá, que el arribo fue gracias a las hermanas de Rodrigo y que a su vez este realizó un acuerdo con su padre para vivir en la finca, mientras cuidaba de ella, que el demandado no podía hablar dado el cáncer de garganta que padecía, por lo cual tampoco frecuentaba la finca, por lo que Rodrigo se hizo cargo de los negocios que tenía, como bien lo manifiestan los interrogatorios de parte y los testimonios.

Valga reiterar que como se dijo, ha establecido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL4027-2017, Radicación N.º. 45344 del 08 de marzo de 2017. MP. Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, que: *“no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo»”*.

En consecuencia, nuestro órgano de cierre concluyó que: *“al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y le corresponde al aparente empleador destruir tal presunción, mediante la acreditación de que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral, lo que dependerá del análisis de las pruebas del proceso.”*

De acuerdo con lo anterior, estima la Sala que en el presente asunto no se evidencia una prestación personal del servicio por parte de la demandante, de ahí que no pueda darse vía libre a la presunción de que trata el artículo 24 del CST, esto es, *“Se presume que toda relación personal está regida por un contrato de trabajo”*.

Lo anterior se dice por cuanto la prueba testimonial no permite afirmar que efectivamente aquí hubo la prestación del servicio mencionada en la demanda, al respecto recuérdese

que el, que dice ser trabajador, necesariamente debió realizar personalmente el trabajo para el cual se le contrató, cosa que aquí no está demostrada, de ahí que, si ni siquiera se encuentra acreditada la prestación del servicio, de ninguna manera se puede hablar de la existencia de un contrato de trabajo.

Por lo expuesto, advierte este Cuerpo Colegiado que la parte actora incumplió con el deber legal que le asistía, esto es, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, ello, conforme al artículo 167 del C.G.P.

Con la anterior omisión, la parte actora vulneró el principio procesal conocido como “*ONUS PROBANDI*”, regla de juicio que permite el cumplimiento y responsabilidad que tienen las partes para acreditar los hechos que sirven de sustento a sus posiciones aparezcan demostrados en el proceso.

De allí que la regla probatoria onus probandi resulta ser principio universalmente reconocido y una carga apenas adecuada, cuya inspiración teórica se encuentra actualmente materializada en el artículo 167 del C.G.P., por sobre todo cuando en el marco de la solidaridad y de la tutela judicial efectiva, se diseñó todo un elenco de limitaciones dirigidas a proteger el equilibrio probatorio, como por ejemplo en aquellos eventos en los cuales la prueba es superflua (hechos notorios) o cuando una persona enfrenta serias dificultades para demostrar un hecho.

La Corte Suprema de justicia en sentencia SL169 del 20 de enero de 2021 M.P. Gerardo Botero Zuluaga, recordó: *“Lo anterior por cuanto es irrefutable la vigencia de la regla probatoria del «onus probandi, aun cuando con las atenuaciones que la legislación, la doctrina y la jurisprudencia frente a casos particulares le han hecho, la cual, en términos generales, enseña que en el proceso quien afirma poseer una nueva verdad, o una verdad distinta a la que debe tenerse por la de la normalidad de los hechos que ocurren en la vida y tienen trascendencia jurídica, corresponde probarla».* (CSJ SL872-2018- CSJ SL2890-2018).”

En este mismo sentido y aunque no se logró activar la presunción del citado artículo, y como ya se dijo en el acápite 5.4.1 de esta sentencia; es menester reiterar que no le basta únicamente al accionante con demostrar tal situación, pues de acuerdo con la propia manifestación de la CSJ, SL; la demostración de los extremos del contrato y el monto del salario, deben ser probados por el trabajador, como se dispone en sentencia Rad. 42167, proferida el 06 de marzo de 2012, M.P. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, a través de la cual se señaló:

*“ (...) recuerda la Corte que la circunstancia de quedar demostrada la prestación personal del servicio, debiéndose presumir la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, **no releva al demandante de otras cargas probatorias, pues además le atañe acreditar ciertos supuestos transcendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por***

terminación del vínculo sin justa causa, entre otros.”
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así mismo, a través de la sentencia SL2480-2018, Rad. 65768, proferida el 20 de junio de 2018, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, ratificó la Corte su criterio, pues:

*“debe recordarse que la presunción invocada por el recurrente, no exime al trabajador de demostrar los demás aspectos en los que funda sus reclamos, **toda vez que en virtud del principio de carga de la prueba a este le compete no solo referir el periodo en el que se ejecutó la actividad en la que soporta sus peticiones, sino aportar los elementos de juicio que acrediten tal circunstancia, de modo que la accionada cuente con la información suficiente para que, en caso de considerarlo pertinente, contradiga tales afirmaciones en ejercicio de su derecho de defensa. No puede decirse entonces que, ante la falta de fundamento probatorio y la existencia de dudas sobre el tiempo efectivamente laborado, la demandada tenga que asumir las consecuencias jurídicas de la omisión de un deber procesal que no le corresponde.**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Entonces, debe la parte demandante cumplir con su carga probatoria, pues es a ella a quien corresponde demostrar adicional a la prestación personal del servicio, lo atinente a los extremos temporales de la relación laboral; así como el salario devengado y como quiera que de los medios de prueba arrimados al proceso, tampoco es posible establecer extremos temporales, ni mucho menos el salario percibido y los emolumentos que podrían ser adeudados por el demandado, pues resalta esta Corporación que no fue aportada siquiera una prueba documental que acreditara lo dicho en el escrito de la demanda y aun cuando la labor del Juez, tiene como obligación procurar extraer de los elementos de persuasión los extremos temporales de la relación laboral, cuando se tenga certeza sobre la prestación de un servicio en un determinado período, y así poder calcular y efectivizar los derechos laborales o sociales que le correspondan al trabajador demandante (circunstancia que aquí no ocurrió), en el sub examine no se tienen medios probatorios suficientes que permitan establecer certeza con la realidad referente a los derechos laborales que deprecia la demandante.

De ahí que los argumentos esgrimidos a través del recurso formulado no tengan sustento, en tanto se pretende la existencia de un contrato de trabajo, basado en la subordinación que no fue probada a lo largo de este marco procesal. Así mismo debe recordarse a la parte accionante, criterio que ya ha sido reiterado por las Altas Cortes en lo relativo a que la parte no puede fabricar su propia prueba, así como que de conformidad con el numeral 2° del artículo 191 del C.G.P., para que se tengan por confesados los hechos, es necesario que los hechos produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria, circunstancia que aquí no ocurrió, por tanto, no encuentran sustento los reparos formulado respecto de la declaración de Clara Cecilia Díaz, máxime cuando de conformidad con el artículo 192 ibidem: *“La confesión que no provenga de todos los litisconsortes necesarios tendrá el valor de testimonio de tercero. Igual valor tendrá la que haga un litisconsorte facultativo, respecto de los demás.”*

En consecuencia, bajo el anterior panorama, al sopesar las probanzas arrimadas al proceso, mal podría declararse la existencia de una relación laboral entre las partes, dado que, los medios de prueba aportados por la parte actora no tuvieron la entidad suficiente de cara a demostrar los fundamentos fácticos que la accionante adujo en el escrito de demanda como sustento de la relación laboral deprecada, aspecto este de vital importancia en torno a una sentencia congruente, pues al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho que: *“(...) no puede olvidarse que el principio de congruencia de la sentencia informa que ésta deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que los códigos procesales contemplan y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley, tal y como se desprende de una simple lectura del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”*.⁸ (Criterio reiterado en SL1226-2020. M.P. Dra. Jimena Isabel Godoy Fajardo), razón por la cual, y como lo ha sostenido la jurisprudencia patria para quien *“(...) la presunción legal a que se refiere el art. 24 no define necesariamente la contienda, con imposición del derecho”*, con la falta de la demostración cabal de los elementos que estructuran el contrato de trabajo - subordinación-, es apenas obvio que no hay derecho al pago de las prestaciones que dimanen del mismo, por lo que forzoso es concluir, que, en tales condiciones no había lugar a despachar favorablemente ninguna de las súplicas de la demanda, tal y como acertadamente lo concluyó la Juez de la primera instancia.

Finalmente, al no existir ninguna otra actuación tendiente a la demostración de las circunstancias relacionadas en el problema jurídico planteado dentro del proceso; debe indicarse que el objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo del demandante la comprobación de las pretensiones; así las cosas, la consecuencia obligada no es otra que la confirmación de la sentencia de primer grado.

6. COSTAS

Costas en esta instancia, a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada, atendiendo a las resultas del proceso

7. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada del dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, en el proceso

⁸ Sala de Casación Laboral, sentencia de 29 de enero de 2014, M.P. Luís Gabriel Miranda Buelvas, Radicado SL930-2014

ordinario laboral promovido por CLAUDIA MARCELA MORENO GARCÍA en contra de JOSÉ AGUSTÍN DÍAZ QUIROGA (Q.E.P.D.). Atendiendo a lo motivado en esta providencia.

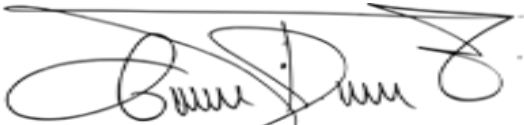
SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, ante la no prosperidad del recurso formulado. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, por Secretaría General, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, para tal objeto remítase a la Secretaria General de este Tribunal.


CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente


JAVIER GONZÁLEZ SERRANO
Magistrado


CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA⁹
Magistrado

⁹ Radicado 2021-00039-01.